



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01729-2008-PHC/TC
AREQUIPA
FRIDA FIORELLA MATOS ANGULO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 8 setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Frida Fiorella Matos Angulo contra la sentencia, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fojas 107, su fecha 26 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de enero de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la condena de cuarenta días de servicios comunitarios impuesta por el Quinto Juzgado de Paz letrado - Comisaría de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la comisión de faltas contra la persona (expediente N.º 2007-0022). Alega que la referida sentencia resulta violatoria de su derecho a la debida motivación de las resoluciones.
2. Que conforme al artículo 200, inciso 1 de la Constitución, el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a tutelar la libertad individual y derechos conexos. Asimismo la debida motivación de las resoluciones es un elemento del debido proceso, el mismo que en tanto derecho conexo con la libertad individual (artículo 25 del Código Procesal Constitucional, *in fine*) puede ser tutelado mediante hábeas corpus siempre que de la alegada vulneración del debido proceso se desprenda una restricción de la libertad individual.
3. Que la relación de conexidad del debido proceso con la libertad individual se configura, por ejemplo, cuando la pena impuesta es privativa de libertad, lo que ha permitido a este Tribunal en dichos casos emitir una resolución de fondo determinando si ha sido vulnerado el debido proceso. En el presente caso, en cambio, ha sido impuesta una pena de prestación de servicios a la comunidad, la que no incide en el contenido de la libertad individual, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01729-2008-PHC/TC
AREQUIPA
FRIDA FIORELLA MATOS ANGULO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR